

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000005/2019
Tipo de Recurso: DERECHOS FUNDAMENTALES
Núm. Registro General: 05103/2019
Demandante: SINDICATO ESPAÑOL DE LINEAS AEREAS
Procurador: D. JACOBO GARCÍA GARCÍA
Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Octava] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso-administrativo núm. 5/2019**, tramitado por el **Procedimiento para la protección de los derechos de la persona** [Título V, Capítulo I, de la Ley 29/1998, de 13 de julio] e interpuesto por el Procurador de los Tribunales **D. Jacobo García García**, con asistencia del Letrado D. Oscar Orgeira Rodríguez, en nombre y representación del **SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS**, contra **resolución del Ministerio de Fomento de 10 de abril de 2019**, por la que se determinan los servicios de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa **AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRÁNEO, S. A.**, durante la huelga convocada por el SINDICATO ESPAÑOL DE LINEAS AEREAS para el

mes de abril de 2019. Habiendo sido **parte demandada** la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la **Abogacía del Estado**; y habiendo intervenido el **Ministerio Fiscal**. Cuantía: indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interposición del recurso contencioso-administrativo.

Mediante escrito de **22 de abril de 2019**, el Procurador de los Tribunales D. Jacobo García García, actuando en nombre y representación del SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS [SEPLA], interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona [arts. 114 y siguientes de la LJCA] frente a la mencionada resolución de 10 de abril de 2019, del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por la que se determinaron los servicios mínimos, de los servicios esenciales para la comunidad, a mantener en la empresa AIR NOSTRUM Líneas Aéreas del Mediterráneo, S A., durante la huelga convocada por el SEPLA en todas sus bases y centros de trabajo para los días 15, 16, 17, 22, 23 y 24 de abril de 2019, en jornada completa.

En el **escrito de interposición**, tras la identificación del acto administrativo impugnado, se expone que:

*«La citada Resolución que hoy se recurre es gravemente lesiva de los intereses de mi representado en la medida de conflicto adoptada, viéndose con ello afectado su derecho fundamental a la huelga, el cual se conculca en su contenido esencial, vulnerándose, en su consecuencia, el apartado 2 del artículo 28 CE, en relación con el apartado 1 del mismo artículo respecto de la **lesión del derecho fundamental a la libertad sindical, en su manifestación del derecho a la actividad sindical y ejercicio del derecho a la huelga en los términos que acoge el artículo 2.2.d) LOLS**. Las antedichas infracciones se concretan a través del presente escrito, de manera concisa tal como exige el artículo 115 de la Ley Jurisdiccional, en la **injustificada limitación** que la Resolución recurrida efectúa **de los derechos fundamentales citados**, contradiciendo gravemente la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en huelgas convocadas en el sector aéreo respecto de la incontestable y clara **infracción de los principios de motivación y proporcionalidad con relevancia constitucional**».*

Por lo cual, la parte recurrente terminaba solicitando:

«...que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma hábiles, junto con los documentos que se acompañan, se tenga a esta parte en nombre y representación del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA), como comparecido y parte recurrente en este RECURSO ESPECIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES,

interpuesto frente a la Resolución, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento y por la que se determinan los Servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte aéreo para los días 15, 16, 17, 22, 23 y 24 de abril de 2019, en que mi representado convocó huelga legal para que, previo los trámites legales y procesales oportunos y teniendo por interpuesto el presente Recurso, con su admisión a trámite, se requiera de la Administración demandada el expediente correspondiente y se emplace a las partes para, en el plazo legalmente previsto, para poner de manifiesto dicho expediente y formalizar la oportuna demanda contenciosa».

SEGUNDO: Admisión a trámite. Formalización de la demanda.

En consecuencia, mediante decreto de 28 de mayo de 2019, se dispuso la prosecución de las actuaciones por los trámites del Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, regulado en el Título V del Capítulo I de la Ley 29/98, de 13 de julio [Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000005/2019], poniendo de manifiesto el expediente a la parte actora para la **demanda** trámite que formalizó mediante escrito de 11 de junio de 2019, en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando a la Sala que tuviera por formalizada demanda en relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Secretaria de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda de 10 de abril de 2019, ya mencionada, y que, tras los trámites oportunos, **dicte sentencia por la que revoque y anule la resolución impugnada por violación del deber de motivación e infracción del principio de proporcionalidad** que deben observar las disposiciones gubernativas de servicios mínimos en cuanto afectan al derecho fundamental de huelga reconocido por el artículo 28.2 del Texto Constitucional.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado.

Con lo cual, se confirió traslado a la Administración demandada [Mº de Fomento], y al Ministerio Fiscal, por el plazo de ocho días, para la presentación de alegaciones.

El **Ministerio Fiscal** procedió mediante escrito de 01 de julio de 2019 a la formalización del trámite de alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso o, en su defecto, la desestimación del mismo.

Y la **Abogacía del Estado** procedió mediante escrito de 10 de julio de 2019 a exponer los hechos y los fundamentos de derecho correspondientes, solicitando la desestimación del recurso jurisdiccional y la íntegra confirmación de la resolución administrativa impugnada, con imposición de las costas a la parte recurrente.

CUARTO: Recibimiento del proceso a prueba. Terminación del proceso.

Mediante auto de 16 de julio de 2019 se denegó el recibimiento del proceso a prueba, quedando con ello concluidas las actuaciones procesales. Por lo que, mediante providencia de 20 de septiembre de 2019 se señaló para **votación y fallo** el día 02 de octubre siguiente, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso contencioso-administrativo visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. Ernesto Mangas González, quien expresa el parecer de la Sala. En la tramitación del recurso jurisdiccional se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dada la complejidad de las cuestiones planteadas en el mismo, y el cúmulo de asuntos a despachar en dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo.

El SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS procedió mediante escrito de 03 de abril de 2019 a comunicar a la Dirección General de Trabajo [Mº de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social] la **convocatoria de huelga legal** para el colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo [pilotos] de la compañía AIR NOSTRUM LAM, S. A., en todas sus bases y centros de trabajo. Con especificación de los motivos y objetivos de la huelga, personal afectado, duración y miembros del comité de huelga, además del resultado negativo de la mediación previa ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje [SIMA].

Mediante escrito de 08 de abril de 2019, la compañía AIR NOSTRUM LAM, S. A., **solicitó** a la Dirección General de Aviación Civil [Mº de Fomento] la **fijación de los servicios mínimos** esenciales de obligado cumplimiento para los tripulantes pilotos AIR NOSTRUM LAM, SA. llamados a la huelga por el sindicato SEPLA, en los términos expuestos en dicho escrito, dictando al efecto la preceptiva resolución que determine que dichos servicios traen su amparo en lo dispuesto en los Reales Decretos 2878/1983 y 776/1985, y que establezca el personal necesario para su realización.

Mediante **resolución de 10 de abril de 2019**, la Secretaria de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, decidió:

*«Establecer para los días y períodos afectados por la convocatoria de huelga los **servicios públicos esenciales para la comunidad** que resulten de aplicar los siguientes criterios a diario a los servicios aéreos de transporte público de pasajeros, si no se especifica otra cosa:*

a) El 100% de los servicios domésticos para cada ruta con los aeropuertos de los territorios no peninsulares.

b) Para los días 15, 16, 17 y 22 de abril el 31% y para los días 23 y 24 el 29%, redondeados por exceso, de los servicios para cada ruta con ciudades españolas

peninsulares cuyo medio alternativo de transporte público signifique un recorrido con un tiempo de desplazamiento inferior a 5 horas.

c) Para los días 15, 16, 17 y 22 de abril el 47% y para los días 23 y 24 el 45%, redondeados por exceso, de los servicios para

1 cada ruta con ciudades españolas peninsulares cuyo medio alternativo de transporte público signifique un recorrido con un tiempo de desplazamiento igual o superior a 5 horas y

2 cada ruta con ciudades extranjeras.

d) En aquellas rutas aéreas en las que existan obligaciones de servicio público entre dos aeropuertos peninsulares. las frecuencias establecidas en la normativa de aplicación.

e) Aquellos vuelos programados para el transporte de correo postal universal y productos perecederos, siempre y cuando éstos se efectúen con aeronaves dedicadas exclusivamente a carga. Asimismo. los servicios necesarios para el transporte de correo postal universal y productos perecederos en los vuelos protegidos en los ítems previos.

f) Aquellos servicios de transporte aéreo, tanto de carga como de pasajeros, cuya hora de salida programada fuera anterior al inicio de la huelga y cuya llegada prevista se produzca en el periodo de huelga.

g) Aquellas operaciones técnicas de posicionamiento y otras tales como la situación de tripulaciones necesarias para la realización efectiva de los servicios de transporte aéreo considerados como esenciales en otros apartados y los posteriores a la finalización de la huelga.

h) Todos los servicios relacionados con el transporte aéreo dedicados a labores de emergencia tales como servicios de ambulancia. antiincendios, transporte de órganos para el Sistema Nacional de Trasplantes. vigilancia. protección civil y rescate, etc

La protección alcanza tanto a los vuelos regulares como chárter. En los puntos a), b) c). y d) se entiende por servicio para cada ruta, la realización de un vuelo de ida y de vuelta en dicha ruta, es decir. de una frecuencia.

Asimismo, en tráfico internacional, el término ruta debe interpretarse como la conexión entre un aeropuerto español y una ciudad extranjera, con independencia del aeropuerto al que arriben los vuelos.

En consecuencia, la compañía AIR NOSTRUM deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que los servicios esenciales establecidos en el apartado anterior se presten en las condiciones habituales del servicio, manteniendo para ello el personal estrictamente necesario de tripulantes técnicos de vuelo para los días y períodos horarios afectados por la huelga, salvaguardando en todo momento la seguridad de las operaciones. La plantilla de servicios mínimos correspondiente se

fijará con el fin exclusivo de garantizar la correcta realización de los vuelos resultantes de la aplicación de los criterios incluidos en la presente Resolución.

Asimismo, la compañía AIR NOSTRUM deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, por si misma o mediante terceros si procede, de forma estricta y rigurosa los derechos de los pasajeros afectados por la convocatoria de huelga, en particular, con lo establecido en el Reglamento No 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004.

Se remitirá la presente Resolución a la empresa AIR NOSTRUM, la cual dará traslado de la misma al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, poniendo igualmente dicha empresa en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse en su aplicación.

Por parte de los gestores aeroportuarios correspondientes se vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo asimismo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que, en su caso, pudieran producirse».

SEGUNDO: Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

1.- A través del **Procedimiento Especial** regulado en el Título V, Capítulo I, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, para la protección de los derechos fundamentales de la persona, **se impugna** en vía contencioso-administrativa la Resolución administrativa dictada para la fijación de servicios mínimos, reseñada en el fundamento jurídico precedente [arts. 25, 114 y 115, Ley 29/1998, de 13 de julio].

2.- La **pretensión** procesal deducida en la demanda rectora del recurso jurisdiccional [arts. 31, 114 y 115 de la Ley 29/1998] está dirigida a la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, señaladamente, por la vulneración de deber de motivación e infracción del principio de proporcionalidad que deben observar las disposiciones gubernativas de servicios mínimos en cuanto afectan al derecho fundamental de huelga reconocido en el art. 28.2 CE.

3.- Y los **motivos de impugnación** en que se sustenta la **demanda** deducida en el recurso jurisdiccional [art. 118, Ley 29/1998] se centran en la falta de motivación y la desproporción de la resolución de servicios mínimos, "...limitadora del efectivo y eficaz desenvolvimiento del paro legal convocado".

Para ello, la demanda procede al **análisis de la resolución impugnada**, destacando que a lo largo de la misma no se aprecia que se lleve a cabo la especificación del nivel de **servicios mínimos** acordado, y "que cada uno de los **criterios** acordados (...) incurre en un ejercicio de injustificada y abusiva limitación del derecho fundamental a la huelga..." Asimismo, subraya que la amplitud y flexibilidad de la noción de servicios esenciales, "obliga al intérprete, **dado que está en juego un derecho protegido al máximo nivel jurídico**, a examinar detenidamente caso a caso que el derecho fundamental limitado lo ha sido en **proporción razonable** y mediando **motivación** o causa que pueda legitimar el

despojo que supone para el huelguista en la libertad que conlleva el ejercicio de un derecho fundamental como el de huelga”.

Dicho lo cual, entra la parte demandante en el desarrollo de los dos motivos de impugnación en que se basa la demanda, refiriéndose en primer término a la “**ausencia de motivación o causalización**”, ya que en la parte dispositiva de la resolución impugnada “...no se aprecia justificación alguna sobre por qué se formulan en esos términos, tanto cuantitativa como cualitativamente, y no en otros”, sino que continua y constantemente “... se alude a conceptos genéricos y de rechazable vaguedad y que se prestan a conseguir el funcionamiento del servicio en su plenitud y sin mínima incidencia”. Al respecto, llama la atención la parte actora sobre el establecimiento de criterios y nivel de servicio aplicados en precedentes resoluciones, citando la resolución de 19 de noviembre de 2018, dictada para la huelga de SEPLA en AIR NOSTRUM de noviembre de 2018, anulada por sentencia de esta Sala de 15 de abril de 2019. También se llama la atención sobre la circunstancia de que, aunque en la resolución impugnada se reconoce la existencia de otros modos alternativos de transporte, pero señalando que no permiten satisfacer la demanda existente, planteamiento que la parte demandante considera inasumible en términos de justificación de limitación de un derecho fundamental. Y al respecto, la demanda se refiere, en primer lugar, al servicio de transporte ferroviario de alta velocidad, señalando -entre otros aspectos- que los servicios mínimos decretados coinciden con los establecidos en años anteriores a la entrada en funcionamiento de la línea de alta velocidad Madrid-Barcelona; y que tampoco ha sido tomada en consideración la entrada en funcionamiento de la línea de alta velocidad Madrid-Valencia. Asimismo, se subraya en la demanda, como muestra de la falta de motivación de la resolución impugnada, respecto de las conexiones y distribución de vuelos, que en los destinos y rutas operadas por AIR NOSTRUM concurren otras muchas compañías aéreas. Y por último, se dice en la demanda que la resolución combatida pretende en su últimas reflexiones [Apartado 8, *Consideraciones finales*] crear confusión dando entrada al operador en la determinación de sus competencias, en la medida que en lugar de concretar el servicio mínimo aplicable, “traslada a la compañía aérea y será esta quien determine quiénes hacen huelga y quienes no”. En este punto, se remite al expediente administrativo y, singularmente, al documento o acontecimiento 4.1, y a los documentos 5.1 a 5.4 de la carpeta 5.

Por otra parte, al desarrollar el motivo de impugnación consistente en la **ausencia de proporcionalidad en la resolución recurrida**, la demanda comienza señalando que:

*«Mediante el juicio de proporcionalidad se controla la **intensidad de los servicios mínimos**, en base al margen de apreciación que se concede a la Autoridad gubernativa, sin que ello implique que se le otorgue patente de corso en su determinación. Dicha Autoridad debe ponderar todas las circunstancias concurrentes, lo cual de principio ya se niega por la Secretaría de Estado de Planificación e Infraestructuras, a la hora de limitar en lo absolutamente imprescindible el derecho fundamental a la huelga, por cuanto ni tan siquiera justifica la intensidad de los servicios mínimos acordados, limitándose a dejar claro que lo se garantiza es la normalidad en el mantenimiento de las operaciones de vuelo».*

Y tras exponer la doctrina y jurisprudencia que se pronuncian sobre la proporcionalidad en la determinación de los servicios mínimos limitadores del derecho fundamental a la huelga, la demanda denuncia la desproporción de los servicios mínimos fijados en la resolución impugnada, en un doble plano, a saber:

«la desproporción injustificada sobre paros convocados y que afectan al sector aeronáutico en las huelgas generales promovidas (Huelgas Generales de 29 de septiembre de 2010, 29 de marzo de 2012 y 8 de marzo de 2018) y la falta de proporcionalidad en atención al nivel de servicio decretado que de forma manifiesta excede lo razonable y adecuado».

Para terminar, hace alusión la demanda, también en relación con la falta de proporcionalidad, a la exclusión del transporte ferroviario, señaladamente la Alta Velocidad, como medio de transporte a disposición de la ciudadanía con similares estándares de calidad, eficiencia y prestación que el transporte aéreo. Y además, hace referencia la demanda a diversas sentencias dictadas por esta Sala sobre la adecuación constitucional de resoluciones ministeriales dictadas en el sector aeronáutico, reproduciendo parcialmente las dictadas con fecha de 17 y 19 de julio de 2013 [Procd. 6/2012 y 7/2011].

2.- La **Abogacía del Estado**, en la representación de la Administración demandada que por Ley ostenta, en el trámite establecido al efecto [art. 119, Ley 29/1998], se opone al recurso jurisdiccional planteado, postulando la desestimación del mismo. Para ello, comienza exponiendo el régimen jurídico y **singularidades del derecho de huelga en el sector aéreo**, incidiendo especialmente en los **efectos producidos por este tipo de huelgas**, como son la afectación a la circulación de viajeros, a la economía nacional y a la seguridad de los vuelos, para defender seguidamente la conformidad a Derecho de la resolución recurrida y la **inexistente vulneración del derecho de huelga** reconocido por el art. 28 CE, partiendo para ello de la necesidad de un análisis conjunto de los requisitos de motivación y proporcionalidad, para poner de manifiesto que en el presente caso la resolución recurrida cumple con los cánones de **motivación y proporcionalidad** jurisprudencialmente impuestos, en cuanto que: i) La resolución recurrida determina **extensamente** el fundamento de la esencialidad del servicio afectado, las características de la huelga y los bienes que pueden quedar afectados ii) La resolución recurrida determina de manera **motivada y proporcionada** los trabajos o servicios que no pueden quedar total o parcialmente afectados. Pues, en primer lugar, la imposición de servicios mínimos del 100% obedece a razones que deben considerarse prevalentes sobre el derecho constitucional a la huelga: Rutas desde las islas o a territorios no peninsulares; rutas entre las islas; rutas respecto de las que el Estado ha impuesto obligaciones de servicio público; vuelos de posicionamiento esenciales o necesarios para dar servicio a vuelos posteriores a la huelga y vuelos de carga de correo postal universal y de mercancías perecederas. Y en segundo lugar, en relación con las rutas domésticas peninsulares, la resolución recurrida ofrece una motivación individualizada, teniendo en cuenta los vuelos operados por la compañía y las posibilidades de reubicación de los pasajeros afectados, según los vuelos aludan a desplazamientos en transporte público superiores o inferiores a cinco horas. Finalmente, se refiere la Abogacía del Estado a determinadas alegaciones de la recurrente, con cita de su contenido y de la página del escrito de demanda donde se hallan, que la Abogacía del Estado considera

incorrectas, en función de datos y observaciones ofrecidos en la propia resolución recurrida, y que le llevan a afirmar que la resolución impugnada no solo es proporcional, sino que se encuentra perfectamente motivada, por lo que a su juicio debe desestimarse el recurso.

3.- El **Ministerio Fiscal** interesa la inadmisión del recurso o, en su defecto, la desestimación del mismo. Para lo cual, después de referirse a la convocatoria de huelga y a los motivos y objetivos de la misma, a los motivos de la demanda, al criterio de esta Sala y a la doctrina del Tribunal Constitucional, vino a hacer las siguientes consideraciones:

« (...) Examinada la Resolución del Secretario de Estado Impugnada el Ministerio Fiscal considera , satisface en este caso estas exigencias generales, nos encontramos con el hecho de que la Sala 3ª del TS se ha pronunciado, al menos en tres ocasiones, sobre Resoluciones, de contenido prácticamente Idéntico en lo sustancial, a la ahora controvertida. Sentencias de 17 de noviembre de 2008, dictada en el Recurso de Casación 768/2007 , Sentencia de 17 de junio de 2011, dictada en el recurso de Casación 4481/2010 y sentencia de 21 de junio de 2011 dictada en el recurso de casación 6420/2009. En todos los casos se estimaron los recursos de casación (...) trasladando esta doctrina al caso sometido a decisión hemos de concluir que la determinación de los concretos servicios mínimos que efectúa la Orden impugnada cumple con esos parámetros».

«No es óbice que en el caso de las líneas insulares el tanto por ciento de servicios mínimos se fije en el 100%, pues el TS ha venido a admitir esa posibilidad en atención a las circunstancias concurrentes, si bien es verdad que aquí falta un estudio que permita llegar a la conclusión de cuantos pasajeros, al no tratarse de una huelga total de aviación podrían reubicarse en otros vuelos, pero entendemos que esta falta no es suficiente para anular toda la orden, tratándose en definitiva de partes de España en que la comunicación aérea resulta fundamental».

TERCERO: Sobre los motivos de la demanda.

1.- El **procedimiento** de amparo judicial de las libertades y derechos previsto en el art. 53.2 CE [«2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30»] y regulado en el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción por la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [Título V, “Procedimientos especiales”; Capítulo I, “Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona”], está destinado al ejercicio de las **pretensiones** a que se refieren los artículos 31 y 32 de la mencionada Ley, siempre que tengan como **finalidad** la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado [arts. 114 y 115, Ley 29/1998].

2.- Los **derechos** fundamentales por razón de los cuales se ha formulado el recurso jurisdiccional [art. 114.2, idem], **cuya tutela se pretende y cuyo contenido esencial se considera conculcado**, tal y como se indicó en el respectivo escrito de interposición [art. 115.2, idem], son los **derechos de huelga y de libertad sindical**, garantizados por el art. 28 CE, conforme al cual:

*«1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato. 2. Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».*

A tal finalidad atiende el Real Decreto Ley 17/1977, cuyo artículo 10.2, vigente desde el 10 de abril de 1.981, establece que:

«Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios»

3.- El **origen de la lesión** de cuyos derechos constitucionales [art. 115, Ley 29/1998] es atribuido por la organización sindical demandante a la **actuación administrativa** reseñada en el precedente fundamento jurídico primero, y que se produjo en relación con el escrito de 03 de abril de 2019, presentado por aquella ante el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para comunicar la convocatoria de huelga legal para el colectivo de Tripulantes Técnicos de Vuelo [pilotos] de la compañía AIR NOSTRUM LAM, S. A., en todas sus bases y centros de trabajo.

4.- Y los **motivos** por los cuales se impugna dicha actuación administrativa, con la finalidad de restablecer los derechos constitucionales, cuya lesión atribuye a la misma la demandante son, como queda dicho, la falta de **motivación** y de **proporcionalidad** de la resolución en que se concreta dicha actuación administrativa.

Al respecto, es de notar que aunque la huelga de que se trata -convocada para los días 15, 16, 17, 22, 23 y 24 de abril de 2019- fue desconvocada el día 16 de abril de 2019, tal y como se hace constar en la demanda, en su antecedente de hecho núm. 8 [“Celebrada la primera de las jornadas de huelga programadas, el día 15 de abril de 2019 en que se aplicaron servicios mínimos a los pilotos, al día siguiente 16 de abril, se suscribe acuerdo de desconvocatoria de huelga, oportunamente notificado a los Ministerios de Fomento y Trabajo”], y como consta en el expediente, mediante la inserción de la comunicación a la Administración del acuerdo de desconvocatoria alcanzado entre el SEPLA y la compañía aérea, dicha circunstancia

no permite considerar inadmisibile el recurso jurisdiccional, puesto que la desconvocatoria se produjo una vez iniciada la huelga, lo que lleva a entrar en el examen del fondo del litigio, tal y como hiciera, en un supuesto semejante, esta misma Sala y Sección en sentencia de 17 de enero de 2017 [Procedimiento Especial DD FF núm.1/2016], en la que tras hacer referencia a la dictada el 1 de julio de 2016 en el procedimiento de Derechos Fundamentales 4/2014, así como a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 febrero de 2012 [Rec 1239/2009], vino a señalarse que:

«...el caso que nos ocupa es diferente, pues la huelga sí se ha desarrollado durante varias jornadas de las convocadas, de tal suerte que los servicios mínimos fijados tuvieron efectividad durante los días 4, 6, 11 y 13 de marzo. La desconvocatoria de la huelga se produce para el día 18, por lo que dicha desconvocatoria supuso que los dos últimos días convocados, es decir, los días 18 y 20 de marzo no tuviera efectividad la resolución dictada. Ello implica, a juicio de la Sala que la falta de objeto que se alega no sea tal, pues la decisión administrativa desplegó sus efectos durante varias jornadas de huelga, tuvo eficacia jurídica real».

«Lo mismo cabe afirmar respecto de la pretendida carencia de objeto del recurso por haber logrado un acuerdo. La circunstancia de que se haya designado mediador y la propuesta de éste haya sido aceptada por la empresa y organizaciones sindicales, no significa que el interés de la parte haya mutado. Lo cierto es que la decisión de la administración desplegó sus efectos y el interés en el examen de la adecuación de los servicios mínimos fijados, a los parámetros constitucionales de limitación del derecho fundamental, permanecen incólumes».

5.- Como tiene dicho este órgano judicial en **sentencia de 21 de enero de 2019**, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 4/2018, sobre impugnación de servicios mínimos fijados por vulneración de derechos fundamentales, la **doctrina del Tribunal Constitucional** sobre el ejercicio del **derecho de huelga en servicios esenciales de la comunidad** (SSTC 11/1981, 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989, 43/1990, 122/1990 y 123/1990), se resume y estructura en la STC de 16/01/92, destacando los siguientes aspectos:

«a) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, la noción de servicio esencial de la comunidad hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, entendiéndose por tales los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, con la consecuencia de que "a priori" ningún tipo de actividad productiva puede ser considerado en sí mismo como esencial (STC 51/1986, f. j. 2º). Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados intereses afectados exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad en que efectivamente lo exija, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, f. j. 10º; 51/1986, f. j. 2º).

b) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la

huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, ff. jj. 10º y 15º; 53/1986, f. j. 3º).

c) Finalmente, por lo que hace a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, "la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación" (STC 26/1981, f. j. 16º). Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias, es preciso no sólo que exista una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente con objeto de que "los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó" (STC 26/1981, f. j. 14º) y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (STC 27/1989, f. j. 4º). Recae, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba.

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas, sin que sean suficientes "indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto", de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho, cómo se ha llegado a la determinación de las prestaciones mínimas dentro de la calificación del servicio como esencial. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas" (SSTC 53/1986, ff. jj. 6º y 7º; 26/1981, ff. jj. 14º y 15º; f. j. 4º; 27/1989, ff. jj. 4º y 5º).

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto -"que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa"- y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación "ex post libere" del deber de motivar el acto desde el momento mismo en que éste se adopta (STC 53/1986, f. j. 6º), pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y el control material o de fondo de la medida (STC 27/1989, f. j. 5º). La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado (STC 27/1989, f. j. 4º), siendo insuficientes a este propósito, como antes se ha recordado, las indicaciones genéricas que puedan predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone (SSTC 51/1986, f. j. 4º; 53/1986, f. j. 6º). (Fº Jº 2º)».

6.- Y la **sentencia del Tribunal Supremo** [Sala Tercera – Sección Séptima] de **2 de diciembre de 2010** [Recurso de casación núm. 5621/2008] sintetizó los **criterios jurisprudenciales aplicables en la materia**, refiriéndose tanto a la jurisprudencia constitucional como a la sentada por el propio Tribunal Supremo, en los términos siguientes:

«A) De la jurisprudencia constitucional:

a) *Los límites del derecho de huelga derivan no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981, fundamentos jurídicos 7.º y 9.º) y el artículo 28.2 C.E., al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores de defender y promover sus intereses mediante dicho instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se pueda ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. En la medida en que la destinataria y acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, pues «el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga» (STC 11/1981, fundamento jurídico 18).*

b) *La noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, lo que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra Constitución (STC 26/1981, fundamento jurídico 10) puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, fundamento jurídico 10; 51/1986, fundamento jurídico 2.º).*

c) *En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión -territorial y personal- duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, fundamentos jurídicos 10 y 15; 53/1986, fundamento jurídico 3.º).*

Quiere ello decir que la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, sin que sean suficientes indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad pues en definitiva, han de explicitarse, siquiera sea sucintamente, los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas (por todas, STC 53/1986, fundamentos jurídicos 6.º y 7.º; también STC 26/1981, fundamentos jurídicos 14 y 15; STC 51/1986, fundamento jurídico 4.º; STC 27/1989, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º).

d) *En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 26/1981, fundamento jurídico 15). El mantenimiento de los servicios (STC 33/1981, fundamento jurídico 4.º), no puede significar en principio el funcionamiento normal del servicio (SSTC 51/1986, fundamento jurídico 5.º; 53/1986, fundamento jurídico 3.º) y el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables (STC 51/1986, fundamento jurídico 5.º).*

e) *En fin, procede destacar lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC 183/2006, de 19 de junio, que en su fundamento jurídico 6º se expresa en los siguientes términos: “Por otra parte, debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales, esto es, el artículo 10.2 Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos y, desde luego, no respetados en este caso. En efecto, el supuesto de hecho en que pueden imponerse medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno, la calificación del servicio (“servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad”) y otro, de carácter circunstancial (“y concurran circunstancias de especial gravedad”), que debe concurrir en ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, deben ajustarse a las circunstancias, que deben ser no sólo graves sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, “en algún sentido, el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/77 es más estricto que el artículo 28.2 de la Constitución”) ».*

«B) De esta Sala:

a) *La esencialidad del servicio sólo será en aquellos casos en que la satisfacción de los intereses afectados exija el mantenimiento del servicio, en la medida y con la intensidad en que efectivamente lo exija, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (sentencias de 20 de febrero de 1998 y 28 de octubre de 2003).*

b) *Es reiterada la jurisprudencia al exigir, respecto de la fijación de los servicios mínimos, la expresión de los criterios objetivos en función de los cuales se procede a su fijación, puesto que la causalización o motivación de los servicios esenciales y de los servicios mínimos en cuanto que éstos implican límites al ejercicio de un derecho fundamental se hace precisa, debiendo referirse la motivación a los niveles conceptuales de servicios esenciales, de servicios mínimos y de efectivos personales precisos para el desempeño de estos últimos, ofreciendo una fundamentación razonada (por todas, las SSTS, 3ª, 7ª de 29 de junio de 2005, 19 de enero, 26 de marzo y 30 de abril de 2007, 21 de enero de 2008 y 28 de septiembre de 2009).*

c) Complementando esa exposición, la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 2007 (casación 7145/02) perfila el alcance de la exigencia de motivación en las resoluciones que fijan los servicios mínimos señalando que “no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. Son, precisamente, esos los datos relevantes para examinar si se ha observado la necesaria proporción entre el sacrificio que comportan para el derecho de los trabajadores y los bienes o intereses que han de salvaguardar” ».

7.- La aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos, al caso controvertido, conduce a la estimación del recurso jurisdiccional. Pues aunque en la parte expositiva de la resolución administrativa impugnada se trata de justificar los **servicios mínimos fijados** en su parte dispositiva, para la prestación de los **servicios esenciales a mantener** por la compañía aérea AIR NOSTRUM SA durante las jornadas de huelga convocada por el SEPLA, que podían resultar afectados por la misma, sin embargo, la resolución de referencia no llega a concretar los motivos por los cuales las medidas adoptadas se establecen en los términos y porcentajes reseñados en dicha parte dispositiva, y no en otros, dentro de los posibles, en detrimento de la debida motivación de los actos administrativos [art. 35, Ley 39/2015, de 1 de octubre], máxime cuando aquellos restringen un derecho fundamental que, de por sí, exige que la limitación propuesta al derecho fundamental resulte adecuada al fin perseguido, de protección del servicio público, ponderación específica que no consta concretada suficientemente en la resolución recurrida, tal y como ya apreció esta Sala en la **sentencia de 15 de abril de 2019** [Procedimiento: DD FF 9/2018], dictada en el recurso contencioso-administrativo también interpuesto por el SEPLA frente a resolución del M^o de Fomento de 19 de noviembre de 2018, sobre fijación de servicios mínimos a mantener por AIR NOSTRUM, SA, durante la huelga convocada por dicho sindicato para los días 23, 26 y 30 de noviembre de 2018; resolución que fijaba los servicios mínimos en términos similares a la que se impugna en el presente recurso jurisdiccional.

Pues en la **parte expositiva de la resolución administrativa aquí impugnada**, después de reseñar las normas rectoras de la competencia para la fijación de servicios mínimos [Ley 18/2014, de 15 de octubre; RD 2878/1983, de 16 de noviembre; RD 776/1985, de 25 de mayo; RD 953/2018, de 27 de julio], se expone la esencialidad de los servicios de transporte aéreo, así como las circunstancias concurrentes en la convocatoria de que se trata, tanto generales [duración de la huelga; tamaño de la empresa y número de trabajadores; tipología de vuelos afectados] como específicas [transportes alternativos; estacionalidad], para abordar seguidamente los **criterios para el establecimiento de los servicios mínimos**, en los términos siguientes:

*« (...) Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, se ha de fijar unos **servicios esenciales** que garanticen **condiciones mínimas** indispensables de movilidad de los ciudadanos, atendiendo a la diferente casuística de cada segmento del mercado aéreo afectado, a la posibilidad de usar un modo de transporte*

*alternativo, y a las opciones de reubicación de los pasajeros en el resto de vuelos existentes. En definitiva, es necesario dar protección a una serie mínima de vuelos que garanticen esas condiciones mínimas de movilidad. En cuanto a la **estacionalidad**, las operaciones concretas que se desarrollan durante esta convocatoria de huelga se llevan a cabo en periodo de alta demanda durante los días 15, 16, 17 y 22 de abril coincidentes con el periodo vacacional de Semana Santa, y en periodo de demanda normal los días 23 y 24 de abril. A la hora de establecer los servicios mínimos, se han empleado los últimos datos disponibles en la Dirección General de Aviación Civil relativos a los **factores de ocupación estacionales** anuales de la compañía aérea afectada por la convocatoria de huelga, teniendo en cuenta que el periodo de huelga abarca alta demanda y demanda normal, al objeto de ajustar todo lo posible el cálculo de dichos servicios a las circunstancias concurrentes de esta huelga. En cuanto al **transporte alternativo**, en el mundo académico ha sido aceptado que el avión, como medio de transporte, no puede ser sustituido de forma eficiente por el ferrocarril o por el transporte público por carretera cuando la distancia a recorrer sea superior a los 500 km, lo que venía a traducirse en un tiempo de desplazamiento que excedía de las 5 horas. Dado que en la actualidad existen medios de transporte como el AVE, que cuentan con velocidades muy superiores, la distancia ha dejado de serla variante característica convirtiéndose el tiempo en el factor de mayor peso. Por tanto, se considera que si el tiempo de desplazamiento en otro modo de transporte es inferior a 5 horas, dicho medio es una alternativa de transporte válida. Pero para establecer unos servicios mínimos que protejan lo más posible el derecho a la huelga, también será necesario tener en cuenta no solo la existencia de modos de transporte alternativos, sino la posibilidad de reubicación tanto en la propia compañía como en otras no afectadas por la convocatoria de huelga.».*

Dicho lo cual, la parte expositiva de la resolución impugnada recoge las singularidades concurrentes en algunos vuelos [vuelos domésticos con origen o destino en territorios no peninsulares; vuelos interinsulares; resto de vuelos], haciendo las siguientes consideraciones finales:

*« Se hace necesario establecer, para los vuelos declarados como esenciales en esta Resolución, la **plantilla mínima** de TTV necesarios para prestar dichos servicios, considerando no sólo a los que prestan sus servicios a bordo de las aeronaves, sino un servicio de imaginarias que sirva a los vuelos protegidos, de forma que se garantice la seguridad de las operaciones y reducir al mínimo los efectos negativos sobre la movilidad de los pasajeros. Corresponde a la empresa responsable de la prestación del servicio la fijación de los efectivos mínimos necesarios para garantizar el servicio a los vuelos que se han declarado como esenciales. En relación con el establecimiento concreto de los servicios mínimos, se hace notar que el Tribunal Supremo, en sentencia de 13 de enero de 2014, viene a matizar en los siguientes términos: (...) "la Orden estipula en el punto 2º que los mismos han de ser atendidos con "el personal estrictamente necesario, (.4" añadiendo que "Así las cosas, no puede afirmarse en modo alguno que haya una delegación en la fijación de los servicios mínimos, que están descritos en términos concretos (...) a favor de la empresa, a no ser que se pretenda que la autoridad gubernativa deba concretar el número exacto de trabajadores o deba precisar los trabajadores concretos que deben atender los servicios mínimos, lo que en modo alguno es exigible". Por último, interesa destacar que la **seguridad de las***

operaciones, en ningún caso, debe ser alterada por la convocatoria de huelga. En este sentido, la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, establece la obligación de los agentes y proveedores de servicios aeroportuarios de garantizar la prestación de los servicios con el nivel de seguridad adecuado».

Con lo cual, la resolución impugnada se limita a hacer unas consideraciones genéricas sobre la esencialidad de los servicios públicos afectados y sobre la afectación de los mismos por razón de la huelga convocada, pero sin ofrecer, a juicio de la Sala, una motivación suficiente sobre la fijación, como servicios mínimos, de los establecidos en la parte dispositiva, tal y como pone de manifiesto la parte demandante. Sin que las objeciones que, principalmente en el plano de los hechos, plantean la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, sirvan tampoco para tener por justificada la fijación de servicios mínimos hecha en la resolución impugnada, al basarse en las determinaciones contenidas en la propia resolución impugnada, en la que, sin embargo, no se precisan los criterios objetivos en función de los cuales se fijan los servicios mínimos, adoleciendo la resolución de la necesaria motivación que es exigible, al tratarse de la limitación de un derecho fundamental, tal y como ya concluyera este órgano judicial en la mencionada sentencia de 15 de abril de 2019, tras hacer las siguientes consideraciones, que pueden extenderse al supuesto aquí enjuiciado:

«A la luz de la doctrina reseñada, que viene a establecer los perfiles de las disposiciones reguladoras de servicios mínimos, desde la perspectiva de la debida motivación formal y material, en relación con el adecuado respeto del derecho de huelga, consagrado en el art. 28 de la Constitución española, nos encontramos con que la resolución impugnada no contiene una concreta determinación de los servicios mínimos a prestar en los distintos centros de trabajo, sino que deja en manos de la compañía AIR NOSTRUM la adopción de las “medidas necesarias para garantizar que los servicios esenciales establecidos se presten en las condiciones habituales del servicio, manteniendo para ello el personal estrictamente necesario de tripulantes técnicos de vuelo para los días y períodos horarios afectados por la huelga, salvaguardando en todo momento la seguridad de las operaciones”. Es decir, la Administración omite fijar la plantilla que habría de atender la prestación de los servicios mínimos, dejando esa determinación en manos de la propia empresa. Y ello sin la debida justificación de los servicios mínimos que habrían de establecerse con arreglo a los criterios que se recogen en la resolución, sin referencia a las específicas circunstancias del servicio a prestar, tanto en su contenido como en las zonas o elementos a los que alcanza (...).».

CUARTO: Sobre la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado. Costas procesales. Medios de impugnación de la sentencia.

1.- Por todo lo expuesto, procede la **estimación del recurso jurisdiccional** planteado, al incurrir la actuación administrativa a que el mismo se contrae en infracción del ordenamiento jurídico, que comporta la vulneración de derechos susceptibles de amparo [art. 121.2, Ley 29/1998] y al ser, por tanto, dicha actuación contraria a Derecho [art. 70.1, idem].

2.- Y ello, con imposición a la Administración demandada de las **costas procesales** causadas en esta instancia [art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado por el art. 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre].

3.- La sentencia que ahora se pronuncia **es susceptible de recurso de casación** [art. 86, apartados 1, de la Ley Jurisdiccional].

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 5/2018, tramitado por el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona e interpuesto por la representación procesal del **SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS**, contra **resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda [Ministerio de Fomento] de 10 de abril de 2019**, por la que se determinan los servicios de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa AIR NOSTRUM, LINEAS AEREAS DEL MEDITERRÁNEO, S. A., durante la huelga convocada por el mencionado SINDICATO ESPAÑOL DE LINEAS AEREAS para el mes de abril de 2019. Y, en consecuencia, **anulamos la mencionada resolución administrativa**, por no encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Con imposición, a la Administración demandada, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, con la indicación de que contra la misma puede prepararse **recurso de casación** ante esta Sección, en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley Jurisdiccional, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

